

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, cuatro (04) de Agosto de dos mil quince (2015)

**Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201500079-00**  
**DEMANDANTE: NELSY JACKELINI RUIZ OCORO Y OTRO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS,**  
**FINANCIERA DEL DESARROLLO FINDETER,**  
**FIDUCIARIA BOGOTA, MUNICIPIO DE POPAYAN,**  
**ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN**  
**S.A. E.S.P., FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL**  
**COLOMBIA, CONSORCIO REDES DE**  
**ALCANTARILLADO POPAYAN Y CONSORCIO**  
**PROSPERIDAD**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Los señores: **NELSY JACKELINI RUIZ OCORO Y CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA**, quienes actúan por medio de apoderado judicial, presentan demanda contra las entidades señaladas en la referencia, a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que declare la responsabilidad administrativa y civil por todos los perjuicios ocasionados a raíz del accidente de tránsito que sufrieron el 22 de Diciembre de 2013 a la altura de la calle 6 con calle 40N Barrio la Ximena de la ciudad de Popayán por el estado de las vías.

Por providencia del 8 de Abril de los presentes se inadmitió la demanda por no acreditar que se agotó requisito de procedibilidad ante la demandada **FIDUCIARIA BOGOTA**, por lo que se concedió a la parte accionante el término de 10 días para que allegara constancia de conciliación prejudicial con esa entidad.

Por escrito radicado el 10 de abril de los presentes, el apoderado de la parte accionante manifiesta que desiste de las pretensiones frente a FIDUCIARIA BOGOTÁ, junto con lo anterior acerca memorial poder que lo faculta para desistir en nombre de los accionantes.

**- Aclaraciones procedimentales:**

EXPEDIENTE No.	190013333006201500079-00
DEMANDANTE:	NELSY JACKELINE RUIZ OSORIO Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en 27 de Febrero dos mil quince (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

El Juzgado admitirá la demanda con su corrección al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es se agotó requisito de procedibilidad (fl.22-24); el juez es competente por factor cuantía y territorio (fl.17), se designa correctamente las partes (4-5), las pretensiones se formulan en forma precisa y claras (fl.9-12), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (5-8), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (27-88), se razona adecuadamente la cuantía (17), se señala la dirección para notificación de las partes (20), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1-3 y 96), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

EXPEDIENTE No. 190013333006201500079-00  
DEMANDANTE: NELSY JACKELINE RUIZ OSORIO Y OTRO  
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

**Primero.- ADMITIR** la demanda presentada por **NELSY JACKELINI RUIZ OCORO Y CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, FINANCIERA DEL DESARROLLO FINDETER, MUNICIPIO DE POPAYAN, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA, CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO POPAYAN Y CONSORCIO PROSPERIDAD**, tendiente a que se declare patrimonialmente responsable de perjuicios morales y materiales causados a la parte accionante en hechos ocurridos el 22 de Diciembre de 2013, cuando sufrieron accidente de tránsito en la Carrera 6 con calle 40N Barrio la Ximena de la ciudad de Popayán.

**Segundo.- Aceptar** el desistimiento expreso que hace la parte actora de las pretensiones frente a **FIDUCIARIA BOGOTA**.

**Tercero.- NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda y corrección con sus traslados, **a cada una de las demandadas**, a través del representante legal, correspondiente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Se advierte a la parte actora que la notificación del **CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO POPAYAN Y CONSORCIO PROSPERIDAD**, por no existir en el expediente dirección electrónica dispuesta por dichos entes para recibir notificación judicial, deberá surtir conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA que remite al artículo 315 y 318 del C.P.C. hoy 291 y siguientes del C.G.P., correspondiendo a la parte actora el trámite de la notificación personal a cada uno de los consorciados, toda vez que dicho ente no constituye una persona jurídica a

EXPEDIENTE No. 190013333006201500079-00  
DEMANDANTE: NELSY JACKELINE RUIZ OSORIO Y OTRO  
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

los miembros que la integran, conforme dispone numeral 3 y siguientes del artículo 291 del C.G.P., so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

**Cuarto.- NOTIFICAR** personalmente al **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y su corrección, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**Quinto.- Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda con su corrección y reforma a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**Sexto.- REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a cada uno de los Demandados y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Septimo.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

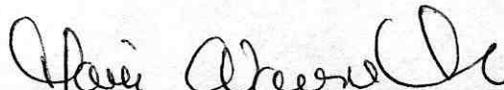
**Octavo.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

EXPEDIENTE No. 190013333006201500079-00  
DEMANDANTE: NELSY JACKELINE RUIZ OSORIO Y OTRO  
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**Noveno.-** ENVIESE MENSAJE de datos de la notificación por estados de la presente providencia, a la dirección electrónica que aporta el apoderado de la parte accionante.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

A.P.V.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

No. \_\_\_\_\_, DE HOY: 05 de AGOSTO DE 2015

HORA: 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
LUIS FELIPE ORDOÑEZ  
Secretario